



REF. EXPEDIENTE N° 0010-2011-GRA-GRTPE-DPSC-SDNC-PH

- SINDICATO CERRO VERDE.
- SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S. A. A. GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
- DECLARATORIA DE HUELGA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

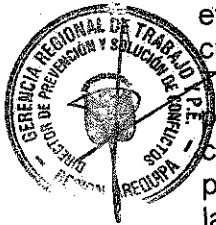
## AUTO DIRECTORAL N° 032-2011-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 30 de Setiembre de 2011

**VISTO:** El recurso de apelación del Auto Sub Directoral N° 026-2011-GRA-GRTPE-DPSC-SDNC, formulado por la empresa **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S. A. A.**, en el Expediente N° 0010-2011-GRA-GRTPE-DPSC-SDNC-PH que contiene la comunicación de declaratoria de huelga cursada por el organismo sindical denominado **SINDICATO CERRO VERDE**; y,

### CONSIDERANDO:

Que, a través del impugnado, el Despacho de origen tiene por efectuada la comunicación de huelga cursada por el Sindicato Cerro Verde, señalando que cumple con los requisitos normados en el Artículo 73° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas y el Artículo 65° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, como consecuencia de ello, precisa que la referida comunicación produce los efectos previstos en el Artículo 77° de la disposición legal primeramente citada. Que, de un nuevo examen de los antecedentes, específicamente, de la comunicación de fs. 1 a 3 y de la documentación aparejada a la misma, se aprecia que la declaratoria de huelga materia de autos se ha ceñido a los parámetros previstos en los literales a), b), y d) del Artículo 73° citado; se aprecia asimismo que la comunicación respectiva fue cursada a la Autoridad Administrativa de Trabajo observando el término previsto en el literal c) del artículo acotado, la que a vez se sujeta a las normas establecidas en los literales a), b), c), d), y e) del Artículo 65° del referido Reglamento. Que, en relación al personal indispensable en caso de huelga, cabe precisar que estando a la obligación asignada en el Artículo 82° de la Ley la organización sindical en conflicto ha proporcionado la nómina que aparece a fs. 64-65, la misma que contiene la relación de trabajadores en función del documento que aparece a fs. 67 de los actuados, el mismo que a su vez fue proporcionado por la empresa a través del documento de fecha 21 de enero de 2011 que obra a fs. 66; no obstante la divergencia contenida en el Expediente N° 008-2011-GRA-GRTPE-DPSC-SDNC que aún se encuentra en trámite. Por otro lado, la alegación efectuada por la parte empleadora en el recurso de apelación de fs. 204 a 208, en el sentido que el listado omitió detallar la situación laboral de los trabajadores para determinar si se encuentra suspendida la relación laboral, dando lugar a que se incluya a trabajadores que se encuentran con descanso médico o vacaciones; no resulta pertinente, al no existir regulación en dicho sentido, en todo caso, corresponde a la parte empleadora en uso de las facultades de administración que le son inherentes, adoptar los actos administrativos que corresponden de presentarse dichas circunstancias; debe precisarse asimismo que la determinación del personal indispensable en el marco de lo previsto en el Artículo 82° de la Ley, está íntimamente vinculada al número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los que por su naturaleza no comprenden única y exclusivamente a trabajadores sindicalizados. Que, estando a lo señalado, deviene procedente que este Despacho dicte la confirmatoria del auto apelado, considerando además que en el presente caso la medida de fuerza ha sido adoptada haciendo uso de la





GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

potestad conferida en el Artículo 62° de la Ley de Relaciones Colectivas, como un mecanismo alternativo para la solución de la negociación colectiva instaurada al empleador;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 001-93-TR;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR**, el Auto Sub Directoral N° 0026-2011-GRA-GRTPE-DPSC-SDNC de 23 de Setiembre de 2011, quedado agotada la vía administrativa con el presente pronunciamiento; en consecuencia, devuélvase los de la materia al Despacho de origen, para los fines de Ley consiguientes.

**HÁGASE SABER**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Carlos Zamata Torres*  
Abg. Carlos Zamata Torres  
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
AREQUIPA